

Expediente N° 97/2018

Resolución N.º 19/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 14 de febrero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

VISTA la reclamación número **97/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El día 20/11/2017 el reclamante registró en el Ayuntamiento de Oropesa del Mar una solicitud de acceso a la información pública, en concreto:

“Solicito: Acceso a la información pública, en los términos que las normas anteriormente expuestas permitan, sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015. Indicando el formato electrónico, como formato preferente de acceso a la información. Asimismo, solicito que las notificaciones y comunicaciones, relativas a esta solicitud, se practiquen por vía electrónica, según los términos establecidos en el art. 41.1 de la Ley 49/2015, del Procedimiento Administrativo Común.”

Segundo.- El 8 de junio de 2018 el reclamante se dirigió a este Consejo de Transparencia, para manifestar que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública. Se afirmaba que se había producido silencio administrativo, por lo que la Administración había quedado vinculada de forma positiva a la solicitud.

Este Consejo requirió alegaciones al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que no fueron contestadas.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, el Ayuntamiento, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. – Por último, en cuanto al reclamante, este puede acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Según se ha expuesto en los antecedentes, solicitó acceso a información sobre “las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015. Indicando el formato electrónico, como formato preferente de acceso a la información.”

En este sentido, cabe señalar que en un caso como el presente el derecho de acceso a la información confluye con otras posiciones jurídicas que ostenta el sujeto, como puede ser por ejemplo el derecho reconocido en el artículo 53 Leyes 39/2015 “f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”

De igual modo, cabe recordar que el artículo 18 LBRL reconoce el derecho a “e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.”

Pues bien, sobre estos derechos, la Administración requerida bien podría haber facilitado la información al margen del canal y procedimiento de la legislación de transparencia. No obstante, la Administración no ha respondido al reclamante. Y al mismo tiempo, expresamente el reclamante ha expresado claramente la voluntad de reclamar su solicitud de información a través de la legislación de transparencia. Ello ha sido así no solo acudiendo a este Consejo de Transparencia, sino desde el mismo inicio de su solicitud haciendo mención a su derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso respecto de la “información pública”. En virtud del artículo 13 Ley 19/2013 “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Pues bien, la solicitud de información formulada por el reclamante en buena medida se puede reconducir al derecho de acceso a la información. Así, el Ayuntamiento está obligado a facilitar información que le conste en contenidos o documentos en cualquier soporte, en concreto la relativa a

las mencionadas “ herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015.”

Esta obligación de información a partir de contenidos o documentos, obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta y como se ha señalado, que lo solicitado puede considerarse que concurre con los derechos de información que asisten al reclamante en razón del artículo 53 Ley 39/2015 y 18 e) LBRL. Y en razón de estos derechos, qué duda cabe, también se requiere cierta acción por parte de la Administración a facilitar información a partir de la que está disponible.

Y en el caso presente no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado. Y ello, máxime teniendo en cuenta que la web municipal ya informa con cierto detalle –sin perjuicio de que la información pueda estar pendiente de adecuación al actual marco jurídico- de todo relativo a su sede electrónica, su reglamento de Administración electrónica (de 30 de enero de 2010), la Carta de Servicios electrónicos, su Registro Electrónico, su Catálogo de trámites, etc.

([https://sede.ropesadelmar.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?](https://sede.ropesadelmar.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS_HOME)

[APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS_HOME](https://sede.ropesadelmar.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS_HOME))

En modo alguno puede considerar este Consejo que concurre limitación alguna al Ayuntamiento para facilitar la genérica información solicitada sobre las “herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015.”

De este modo, debe ser reconocido el acceso solicitado y facilitada dicha información.

Cuarto.- Afirma expresamente el reclamante la acción del silencio positivo. En efecto, el Ayuntamiento no ha contestado a la solicitud de información presentada por el reclamante. Y en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría prima facie reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información.

Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos

perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Aunque no es de aplicación a este caso, dado el ítem temporal de la propia sentencia, es necesario hacer una mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4/10/2018 que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 5228-2017, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y, en consecuencia, declara que el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, así como la expresión “y sentido del silencio” contenida en su rúbrica son inconstitucionales y nulos.

En el caso concreto del supuesto que da causa a esta resolución aludir que dado el momento temporal al que se refieren no se aplicaría lo establecido en esta sentencia. Así pues, en la actualidad este Consejo entiende que debe tenerse en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y entender que la interpretación de la normativa valenciana deberá ajustarse a lo dispuesto por el alto tribunal en solicitudes posteriores.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero- ESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, y en consecuencia reconocer el derecho que asiste a la parte reclamante a que se le informe “sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015”.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho